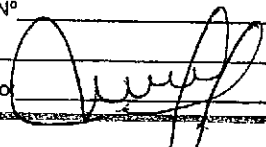



Al Presidente del  
Concejo Deliberante Ushuaia  
S/D


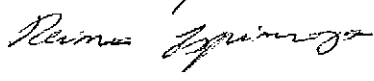
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	30/01/15 Hs. 12:50
Numero:	44 Fojas: 07
Expte. N°	
Grado:	
Recibido:	

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los efectos de poner en su conocimiento del dictado del Decreto Municipal N° 2082/2014 y el recurso que presentaramos contra el mismo, por resultar el mismo vinculado con las actuaciones judiciales caratuladas: **Municipalidad de Ushuaia c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad –Medida Cautelar”, Expte. N° 295972014**, a los efectos de que estime corresponder.-

Se adjunta a la presente copia de Decreto N° 2082/2014 y los recursos que se presentaron.-

Sin otro particular lo saludamos a Ud. muy atte.-

  
Hermana Facchini  
DNI 10 143080

  
  
31408614

## INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

### HACE RESERVA.-

Al Sr. Intendente de la  
Municipalidad de Ushuaia  
Sr. Federico Sciurano

S/D

\_\_\_\_\_ titular del DNI N°  
\_\_\_\_\_ por derecho propio, con domicilio real en Sección O Mzo  
GG, casa N° \_\_\_\_\_ del Valle de Andorra de la ciudad de Ushuaia y  
constituyendo domicilio a todos los efectos legales en idéntico lugar, ante Ud.  
me presento y digo:

### I.- OBJETO.

Que, en legal tiempo y forma, vengo por la presente a interponer  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el **Decreto Municipal N°  
2082/2014**, por adolecer de vicios e irregularidades que la tornan nulo de  
nulidad absoluta (art. 99 inc. a y art. 110 inc. a de la ley 141).-

Solicitando desde ya se revoque por razones de ilegitimidad el  
acto impugnado y se disponga el dictado de los actos y procedimientos  
administrativos pertinentes para la determinación del precio de venta de la  
solución habitacional que me fuera otorgada.-

Asimismo, para el caso de que no se haga lugar a la presente,  
hago reserva de consignar judicialmente el precio de venta de la solución  
habitacional que me fuera otorgada a los efectos de tornar exigible la  
obligación de escriturar de tal inmueble.-

Todo ello en atención a las consideraciones de hecho y de  
derecho que seguidamente se explicitan.

### II.- FUNDAMENTACIÓN.-

**De la nulidad del acto impugnado y su manifiesta  
inconstitucionalidad.-**

Que mediante el acto en crisis, la autoridad municipal, dispuso  
*"Suspender la aplicación de la Ordenanza Municipal n° 4541 hasta tanto el*

concentración que degenera en tiranía (o totalitarismo) y resguardar la libertad de los individuos”<sup>1</sup>.

Tal estructura de división de poder del Estado, resulta “indisponible e inexorable”, debiendo los estados provinciales y municipales, respetar en la estructuración de su sistema de gobierno, tal triada clásica de división del poder.-<sup>2</sup>

Ahora bien, conforme al sistema clásico de división de poderes, nuestra constitución provincial, determina que corresponde al Poder Judicial “.. el conocimiento y decisión de causas: 1.- Que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia por las leyes provinciales y demás normas y actos jurídicos que en su consecuencia se dicten. 2- Que se susciten con empleados o funcionarios que no estén sujetos a juicio político o enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura. 3- Regidas por el derecho común, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción provincial. A pedido de parte o de oficio verificará la constitucionalidad de las normas que aplique. Será de su exclusiva competencia todo lo relativo al registro de la propiedad inmueble, hipotecas y medidas cautelares.” (art. 154 CPTDF)

Determinando expresamente que “... En ningún caso el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo ejercen las funciones de aquel, ni se arrogan el conocimiento de las causas pendientes o restablecen las fenecidas”. (art 141 CPTDF).

Así, conforme a nuestro diseño constitucional provincial, la función estatal de “administrar justicia” en los casos litigiosos, corresponde al Poder Judicial Provincial.

Con lo cual, la posibilidad de suspender “provisoria o cautelarmente” la vigencia o aplicación de una norma o ley (Ordenanza) en el marco de una contienda o litigio entre partes (Ejecutivo Municipal y ciudadanos beneficiarios de dicha norma), corresponde en forma EXCLUSIVA al Poder Judicial.-

---

<sup>1</sup> Bidart Campos German J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T II: El derecho constitucional del Poder, Ed. Ediar, Bs. As. 1993, p. 17

<sup>2</sup> En tal sentido Bidart Campos, señala, “Ya hemos adelantado que la tríada clásica es indisponible e inexorable. El poder judicial, y la administración de justicia, que le es propia, aparecen doblemente, una vez de modo implícito por su inclusión en la división tripartita del poder, y otra vez explícitamente cuando el art. 5 obliga a las provincias a asegurar dicha administración de justicia” (Bidart Campos, op. cit, T II, p. 39)

*Juzgado interviniente se expida respecto al fondo de la cuestión planteada en autos caratulados: "Municipalidad de Ushuaia c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Acción de inconstitucionalidad- Medida Cautelar" (Expte. N° 2959/2014)" (art. 1 Decreto N° 2028/14) aduciendo para ello, que a su entender dicha norma resulta inconstitucional y que por ello el Ejecutivo Municipal se encontraría habilitado a no cumplir con la citada ley (Ordenanza).-*

En definitiva, el ejecutivo municipal, arrogándose las competencias constitucionales privativas del Poder Judicial, dispuso, con carácter general, SUSPENDER LA VIGENCIA de una Ordenanza, de una ley dictada, nada menos, que por el poder legislativo municipal.

De esta manera el acto en crisis resulta manifiestamente nulo, no solo porque el Ejecutivo Municipal, carece de competencias para disponer la suspensión de la vigencia de una ley (Ordenanza), sino que tal accionar vulnera en forma manifiesta el sistema constitucional sobre la cual se estructura el ejercicio del poder de Estado al arrogarse facultades o competencias privativas de otro poder (el Judicial).

A ello cabe agregar, que el Ejecutivo Municipal, al resolver suspender la vigencia de la Ordenanza N° 4541, no hizo más que modificar –provisoria o cautelarmente - los efectos de la misma. Circunstancia ésta que le está vedada por imperio del principio de supremacía normativa (art. 3 de la Carta Orgánica Municipal y art. 31 CN).-

#### **A) Del vicio de la INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.-**

Tal como nos enseña Bidart Campos, "Nuestra constitución formal ha acogido el sistema clásico de la llamada división de poderes, consistente en el reparto de órganos y funciones dentro de la tríada que la constitucional formal compone con las denominaciones de "poder legislativo"-, "poder ejecutivo" – "poder judicial"-

La división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos. Es importante reconocer que la estructura divisoria debe interpretarse en torno a la finalidad básica que persigue: evitar la

Estando, vedado, tanto al Poder Ejecutivo o Legislativo, en el orden provincial o municipal, arrogarse tal competencia privativa del órgano judicial.-

En tal sentido se ha señalado que el vicio de la *"incompetencia respecto de materias judiciales"* *"ocurre cuando la administración adopta decisiones que sólo pueden ser dictadas por la justicia"*<sup>3</sup>, tal lo acontece con el presente caso, en el cual la administración municipal, procedió al dictado de un acto, que dispone la suspensión de los efectos de una ley (ordenanza), que por imperio de lo normado en los arts. 154 y 141 CPTDF, en el marco de una contienda entre partes, le está reservado en forma exclusiva o privativa al Poder Judicial.-

Tan manifiesto, resulta ser el avasallamiento de competencias y el autoritarismo que expone el accionar del ejecutivo municipal, que contradiendo sus propios actos, hoy con el dictado del decreto Municipal Nº 2028/2014, no solo que se arroga competencias privativas del poder judicial, sino que en particular decide auto otorgarse, "la medida cautelar", que peticionara expresamente ante el STJ, Y que el máximo órgano judicial de nuestra provincia rechazara oportunamente conforme surge de las actuaciones dictadas en los autos caratulados: **"Municipalidad de Ushuaia c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar"**, Expte. Nº 295972014.-

La denominada doctrina de los actos propios, que postula que "nadie puede ponerse en contradicción con su propio proceder anterior, invocando un derecho o ejerciendo una conducta incompatible con el mismo, llevado a cabo en forma deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (cfr. C.S.J.N., mar.11-976, E.D. 67-335; ídem, sep.8-983, Fallos: 305-2-1304; C.N.Civ. Sala G, R.31.881 del 26-8-87, entre muchos otros), constituye una aplicación del principio de buena fe y debe invocarse para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta anterior de la misma parte.

Al respecto se ha señalado que "...la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seguridad del procedimiento administrativo, obligan al actor a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos, voluntarios y por ende perfectos jurídicamente hablando, ya que tal declaración de voluntad, manifestada explícitamente,

---

<sup>3</sup> Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo 3 "El acto administrativo", 4º ed., Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. 1999, p.VII-36

así lo imponía, por lo que no le es dable desconocer ahora, el efecto jurídico que ocasionó su propio obrar”<sup>4</sup>

En tal sentido, si el propio Ejecutivo Municipal, reconociendo las facultades propias del Poder Judicial en relación a la función jurisdiccional o de “administración de justicia”, acude a dicho poder peticionando formalmente el otorgamiento de una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Ordenanza N° 4541, la respuesta jurisdiccional de rechazo a tal petición cautelar, no puede jamás habilitar al ejecutivo municipal, al dictado de un acto administrativo por el cual, resuelve, justamente, el contenido o materia de tal pretensión cautelar.

Tal proceder, no solo resulta contrario a sus propios actos, sino que implica un claro desconocimiento a la manda judicial dictada a instancias del propio Ejecutivo Municipal.

En este orden de ideas, el acto administrativo en ciernes, resulta nulo de nulidad absoluta (en los términos del art. 99 inc. a y 110 inc. a de la ley 141), por resultar la autoridad que lo dicto, incompetente para el dictado de la materia de que se trata en forma palmaria y manifiesta.-

#### **B) De la violación al sistema de prelación de normas infraconstitucionales (art. 31 CN y art. 3 COM).-**

“La organización de la Nación Argentina como Estado Federal (artículos 5 y 129 de la Constitución Nacional), importa el reconocimiento de cuatro niveles diferenciados de gobierno (i.e. provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios), lo que se traduce en un sistema jurídico multinivel y plurilegislativo en el cual coexisten diversos ordenamientos jurídicos, emergentes del ejercicio de potestades normativas propias.

El ámbito de actuación de cada uno de esos ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico es susceptible de ser analizado a través del prisma de su dimensión espacial principio de territorialidad; de su

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala electoral, de comp. originaria y asuntos institucionales, Sent. 15/08/2014, en autos: CET S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, Publicado en: LA LEY 03/11/2014, 11, P.M.; LLC 2014 (noviembre), 1083, Con notas de Maximiliano Rafael Calderón y Eduardo Torres Buteler, y Walter F. Carnota; Cita Online: AR/JUR/49744/2014

dimensión material principio de competencia y **de su dimensión jerárquica principio de supremacía.**"<sup>5</sup>

En este orden de cosas, en consonancia con el principio de supremacía constitucional y de prelación normativa contenida en el art. 31 CON, el art. 3 de la Carta Orgánica Municipal, declara que: "Esta carta Orgánica Municipal y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten son normas supremas y están sujetas a la Constitución de la Nación y de la Provincia".

De esta manera tal principio de prelación normativa, veda, toda posibilidad de que el Ejecutivo Municipal, pueda, modificar y/o derogar la vigencia de una norma de rango superior, como en este caso, lo es una Ordenanza Municipal.-

El citado principio de supremacía constitucional y de la prelación o orden jerárquico normativo, "constituye una regla clásica admitida por los estados federales como el nuestro, a fin de resolver los conflictos de normas, y que determina, según los casos, la prevalencia de la de mayor jerarquía ....(...)... Al respecto tiene dicho la doctrina que la supremacía, más que un requisito de control "...es un presupuesto del sistema que exige al ordenamiento jurídico su establecimiento en forma jerárquica, encontrándose su vértice ocupado por la Constitución"<sup>6</sup>.

"La supremacía constitucional supone una *graduación jerárquica* del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Lo más altos subordina a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución.

Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay *vicio o defecto* que llamamos "inconstitucionalidad" o "anti-constitucionalidad"<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala electoral, de comp. originaria y asuntos institucionales, Sent. 15/08/2014, en autos: CET S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, Publicado en: LA LEY 03/11/2014 , 11, P.M.; LLC 2014 (noviembre) , 1083, Con notas de Maximiliano Rafael Calderón y Eduardo Torres Buteler, y Walter F. Carnota; Cita Online: AR/JUR/49744/2014

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala electoral, de comp. originaria y asuntos institucionales, Sent. 15/08/2014, en autos: CET S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, Publicado en: LA LEY 03/11/2014 , 11, P.M.; LLC 2014 (noviembre) , 1083, Con notas de Maximiliano Rafael Calderón y Eduardo Torres Buteler, y Walter F. Carnota; Cita Online: AR/JUR/49744/2014

<sup>7</sup> Bidar Campos, op.cit, Tomo I El Derecho Constitucional a la Libertad, p.136

De esta manera, la Ordenanza Municipal N° 4541 al emanar "de un órgano de gobierno elegido por el sufragio ciudadano es, como la ley, una expresión soberana de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada", y como tal, no puede ser dejada sin efecto –aun provisoria o cautelarmente- por el Ejecutivo Municipal, sin que ello comporte un accionar manifiestamente ilegítimo e inconstitucional, por violentar el principio o el sistema de prelación de las normas infraconstitucionales.-

Que el ejecutivo municipal no comparta la política habitacional plasmada por el Concejo Deliberante en la Ordenanza N° 4541, no lo habilita –aún so pretexto de su alegada inconstitucionalidad- a privar de efectos a dicha norma, aún cuando lo sea de manera provisoria o cautelar.

Tal como expresa Guibourg "Si la delegación del poder fuera idéntica a la división de los órganos, esto es, si el órgano delegado no estuviera subordinado al delegante, **desaparecería la noción de jerarquía normativa**. Una política determinada sólo podría llevarse a cabo en la medida en que todos los órganos estuvieran de acuerdo, ya que cada uno de ellos podría privar de efecto a las normas dictadas por cualquiera de los otros. Si un sistema jurídico constituye una unidad, si un Estado se concibe como una reunión de órganos que comparten un mismo orden normativo, es porque tales órganos se encuentran ligados unos a otros en una red jerárquica en la cual, con mayor o menor complejidad, cada uno encuentra límites en las normas que le confieren competencia, dictadas por otro órgano superior, hasta llegar al nivel supremo."

Es a tenor de lo expuesto que se solicita se proceda a revocar por contrario imperio el acto administrativo en ciernes por razones de ilegitimidad.-

### III.- HACE RESERVA DE CONSIGNACIÓN.-

Que asimismo, a tenor de lo expuesto en el presente, es que se solicita que de inmediato se proceda el dictado de los actos y procedimientos administrativos pertinentes para la determinación del precio de venta de la solución habitacional que me fuera otorgada, en los términos de la Ordenanza N° 4541.-

Haciendo expresa reserva, para el caso de rechazo o silencio de la administración, de determinar el valor del módulo conforme el valor de los materiales utilizados a la fecha de entrega de la unidad habitacional y determinar el valor del predio de acuerdo a los parámetros establecidos Decreto Municipal n° 2202/2013, consignando judicialmente tal importe dinerario en concepto de precio de venta de la solución habitacional que me



fuera otorgada a los efectos de tornar exigible la obligación de escriturar de tal inmueble.-

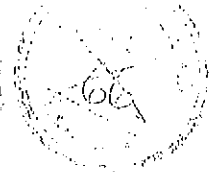
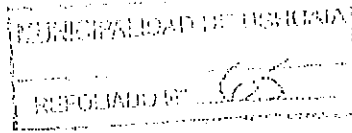
### **III.- PETITORIO.**

Conforme lo precedentemente expuesto a Ud. solicito:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración;
- 2) Se tenga presente la reserva formulada;
- 3) Oportunamente se haga lugar a la presente en todas sus partes;



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Municipalidad de Ushuaia  
Secretaría Legal y Técnica



"Somos argentinos es donde está"  
"1984-2014, 110 Años de Pertenencia Ininterrumpida en la Antártida Argentina"  
"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ushuaia, 01 DIC 2014

SEÑOR SECRETARIO DE GOBIERNO:

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a ud., en relación a la Ordenanza Municipal N° 4541, cuya inconstitucionalidad ha sido peticionada judicialmente por este Municipio, tramitando ante el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados: "Municipalidad de Ushuaia c/Concejo Deliberante de Ushuaia s/Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar" (Expte. N° 2959/2014).

Si bien al interponer la demanda este Municipio solicitó como medida cautelar se suspenda la vigencia de la ordenanza cuestionada, no se hizo lugar a la misma.

De la demanda interpuesta surge que se encuentra seriamente cuestionada la constitucionalidad la ordenanza referida, en tanto la misma lesiona el principio de igualdad y se opone a los principios de gobierno y políticas municipales contemplados en los artículos 49 (incisos 1), 2) y 4), 50, 51 (incisos 1), 2) y 3) y 57 de la Carta Orgánica Municipal.

Dichos artículos consagran la posibilidad de adquirir tierra fiscal municipal siempre y cuando se haya cumplimentado la totalidad de las obligaciones a su cargo y el deber del Municipio de promover el desarrollo humano de sus habitantes, posibilitando el acceso a una mejor calidad de vida, impidiendo todo tipo de discriminación y asegurando el permanente equilibrio entre los derechos del individuo, los de los diferentes sectores que interaccionan en la ciudad y los de la sociedad en su conjunto, en aras del bien común.

En consecuencia, es opinión de esta Secretaría Legal y Técnica que hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, este Municipio debería abstenerse de aplicar la referida ordenanza.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado: *"Así como el Poder Ejecutivo no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, por corresponderle esto al Poder Judicial, si puede, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional. Es evidente que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones para no ejecutar una ley que juzgue*

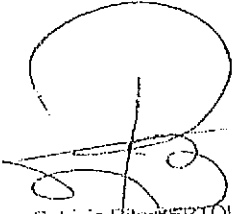
**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

RUGGERO, Gabriela N.  
Leg. N° 2398  
Programa de Gestión y OCM  
Municipalidad de Ushuaia


*inconstitucional, pues, si así no lo hiciera transgrediría el ordenjerárquico establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional". (Conf. Dictámenes 242: 626).*

De compartir el criterio expuesto, se acompaña proyecto de acto administrativo que sería del caso dictar.


DICTAMEN S. L. y T. N° 111 /2014.

  
Dra. Patricia BERTOLIN  
Secretaria Legal y Técnica  
Municipalidad de Ushuaia

*Cópiamos firmados*

  
Oscar H. RUBINOS  
Secretario  
Municipalidad de Ushuaia

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

  
RUGGERO Valeria N.  
Leg. N° 2998  
Programa de Hábitat y ● U.  
Municipalidad de Ushuaia



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
-República Argentina-  
Municipalidad de Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2014 - 2018  
1904 - 2014  
1904 - 2014  
1904 - 2014

"2014 - Año de Homenaje al Abanico Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA, 10 DE FEBRERO DE 2014

VISTO la Ordenanza Municipal N° 4541; y

CONSIDERANDO:

Que este Municipio entiende que la misma es inconstitucional al lesionar el principio de igualdad y oponerse a los principios de gobierno y políticas municipales contemplados en los artículos 49 (incisos 1), 2) y 4), 50, 51 (incisos 1), 2) y 3) y 57 de la Carta Orgánica Municipal.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado: "Así como el Poder Ejecutivo no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, por corresponderle esto al Poder Judicial, si puede, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional. Es evidente que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones para no ejecutar una ley que juzgue inconstitucional, pues, si así no lo hiciera transgrediría el orden jerárquico establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional". (Conf. Dictámenes 242: 626).

Que en consecuencia este Municipio, con la intervención de la Secretaría Legal y Técnica, ha peticionado judicialmente la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 4541, tramitando ante el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados: "Municipalidad de Ushuaia c/Concejo Deliberante de Ushuaia s/Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar" (Expte. N° 2959/2014).

Que en consecuencia se estima pertinente la suspensión de la aplicación de la misma hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada judicialmente.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención jurídica mediante Dictamen S.L. y T. N° 411/2014, cuyo criterio se comparte.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 152 incisos 1), 2), 11), 15) de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia.

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA  
D E C R E T A

ARTICULO 1º.- Suspender la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 4541 hasta tanto el juzgado interviniente se expida respecto al fondo de la cuestión planteada en autos caratulados: "Municipalidad de Ushuaia c/Concejo Deliberante de Ushuaia s/Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar" (Expte. N° 2959/2014). Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Notificar a todos los interesados, acompañando copia fiel del presente y del Dictamen S.L. y T. N° 411/2014, haciéndoles saber que pueden interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días, contados desde la notificación del presente, conforme lo establecido por el artículo 127 de la Ley Provincial N° 141.

ARTICULO 3º.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.

DECRETO MUNICIPAL N° 2082 /2014

ES COPIA  
RUGGERO, Valeria N.  
Lic. N° 2998  
Programa de Hábitat y O.U.  
Municipalidad de Ushuaia

Oficina RUBINOS  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Ushuaia

Intendente Municipal  
Municipalidad de Ushuaia